

Diligencias previas 13/2018  
Juzgado Central de Instrucción núm. 3  
Audiencia Nacional

### AL JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN NÚM. 3

ISABEL AFONSO RODRÍGUEZ, Procuradora de los Tribunales y de la **XARXA DE L'OBSERVATORI DEL DEUTE EN LA GLOBALITZACIÓ** conforme consta en el presente procedimiento ante este Juzgado comparece y como mejor en derecho proceda,

#### D I C E:

Que en fecha 21 de junio del 2018 mediante el sistema Lexnet nos fue notificado el Auto de la misma fecha dictado por este Juzgado en el presente expediente por el que se acordaba “*desestimar la querella formulada, (...) procediéndose al archivo de las actuaciones*”.

Que estando totalmente en desacuerdo y considerando la resolución referida no ajustada a derecho ni a justicia, interponemos contra la misma **RECURSO DIRECTO DE APELACIÓN** al amparo de los artículos 220 y 766 LECrim para su resolución por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en base a los siguientes

#### MOTIVOS:

**PRIMERO. EL PAPEL DE LOS JUZGADOS EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN. VULNERACIÓN DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (ART. 24 CE, 6 CEDH Y 47 CDF UE) ANTE UNA DECISIÓN DE NEGATIVA A INVESTIGAR**

El presente procedimiento se inicia por querella presentada como acción popular por la *Xarxa del Observatori del Deute en la Globalització*, entidad sin ánimo de lucro de investigación y análisis crítico sobre el endeudamiento sistémico que trabaja contra la corrupción y las desigualdades explicando las causas estructurales de estos fenómenos. Es, tal y como se plantea, una petición de tutela judicial en el ámbito penal a efectos de iniciar una investigación sobre la existencia de corrupción

en la administración pública española a partir del análisis de un conjunto de elementos acreditados que demuestran, más allá de la complejidad del proyecto, una inaudita facilidad de tramitación del proyecto Castor acompañada de un singular resultado: una infraestructura que no es operativa pero que mediante su construcción la proyectista ha ingresado altísimas cantidades (sobrecostes añadidos) y todo ello asumido por la ciudadanía en la factura del gas por un valor de 1.350.730.000 euros (2.419.940.000 más los intereses).

En este marco, por la magnitud del objeto de denuncia y por la naturaleza de los hechos denunciados, no es posible ni por lo tanto procedente, exigir para la apertura del procedimiento de investigación penal pruebas plenas o una calificación jurídica acabada de los hechos como si se tratara de la fase de enjuiciamiento. Primero porque la función de la instrucción es precisamente la averiguación de los hechos y segundo porque en los casos de **corrupción** hay que atender a las especiales dificultades que envuelven su denuncia e investigación. En este sentido el propio Tribunal Supremo en la Sentencia 795/2016 26 de octubre de 2016 [Ponente Excmo. Berdugo Gómez de la Torre] nos recordaba:

*“En efecto esta Sala es consciente que la **investigación directa de los hechos relacionados con tramas de corrupción y posible blanqueo, por la propia naturaleza reviste una gran complejidad** por la forma en que se generan y la maquinaria societaria e "ingeniería" financiera de la que normalmente van acompañados. Por ello la investigación directa de estos hechos con una función que es en parte inquisitiva y en parte acusatoria -dirigida frente a una determinada persona- decíamos en STS. 228/2013 de 22.3, es la que pueda considerarse integrante de una actividad instructora. (...)”*

*“En efecto, la pretensión de que desde el mismo acto judicial de incoación del procedimiento instructor queden perfectamente definidos los hechos sometidos a investigación, e incluso las calificaciones jurídicas de los delitos que pudieran constituir tales hechos, no es aceptable. (...) Sólo cuando los hechos van siendo esclarecidos, en el curso de la investigación, es posible, y exigible, que la acusación quede claramente perfilada, tanto fáctica como jurídicamente ( SSTC 135/1989 , y 41/1997 ).”*

La magistrada instructora en la resolución contra la cual recurrimos acude a la resolución de inadmisión *ad liminem* que entendemos que se encuentra reservada para supuestos de absoluta falta de fundamento de la querrela o denuncia presentado o de manifiesta atipicidad de los hechos objeto de las mismas. Extender a otros supuestos, como se hace en la resolución recurrida, la posibilidad de **denegar una investigación en el ámbito penal** a pesar de relatar hechos con apariencia delictiva y sin practicar ni una sola diligencia de averiguación de las

propuestas en la querrela supone una evidente denegación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva previsto en el art. 24 CE, 6 CEDH y 47 CDFUE.

Además, cuando esta denegación de investigación se produce en un ámbito tan extremadamente específico, complejo y delicado como es el ámbito de la lucha contra la corrupción la vulneración del acceso a la jurisdicción aumenta su gravedad porque contraviene todos los compromisos suscritos por el Estado español en materia de lucha contra la corrupción como por ejemplo el Convenio Penal sobre Corrupción del Consejo de Europa de 1999, ratificado por España en 2005 y publicado en el BOE el 28 de julio de 2010 o la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre del 2003, ratificada por España en 2005 y publicada en el BOE el 19 de julio de 2006.

## **SEGUNDO. LAS CONDUCTAS DE GRAN CORRUPCIÓN COMO TENTACIÓN ESTRUCTURAL PERMANENTE**

Decía el fiscal anticorrupción Sr. Emilio Sánchez Ulled en su comparecencia en la Comisión de Estudio de Medidas de Lucha contra la Corrupción del Parlamento catalán en 19 de julio del 2016 (Diario de Sesiones PC C 182):

*“Cuando hablo de gran corrupción me refiero a la corrupción estructural, esa que aparece en un ámbito muy determinado, en un campo muy determinado que es en esa zona donde, por un lado, llega el poder del Estado de contenido económico, y, de otra, llega el interés negocial de las grandes corporaciones. Es este el campo principal de la corrupción, entiendo, en nuestro país. (...)*

*Lo que existe en nuestros sistemas es una **tentación estructural permanente**. Es una definición que me parece muy adecuada. ¿Qué quiere decir esto? Quiere decir que en el sistema institucional que tenemos hay determinadas áreas que, efectivamente, son una tentación, son una oportunidad para la corrupción. (...)*

*Porqué en el fondo lo que nos encontramos permanentemente dentro de esta gran corrupción, que es de la que estoy hablando, es con una serie de intercambios de poder. Grandes corporaciones, por un lado, que tienen un determinado interés para obtener un beneficio económico del Estado, dentro de un marco principalmente legítimo, como es lógico. Pero, por otro lado, responsables políticos que lo que quieren es un determinado tipo de apoyo; apoyo económico que puede ser personal, ¿por qué no?, que puede ser para su formación política, o incluso apoyo social. Es en **esta zona de intercambio** en esta zona de capitalismo de connivencia, donde encontramos **todas las perversiones actuales de nuestro sistema institucional.**”*

Nos parece que esta es la perspectiva adecuada con la que afrontar los hechos que se denuncian y que se pretende que sean investigados. No se puede analizar el fenómeno de la gran corrupción desde la óptica contenida en el Auto recurrido en el que se plantea que el hecho que el proyecto Castor empezara su tramitación con anterioridad a la fecha en la que los querellados asumieron sus responsabilidades políticas impide que se pueda apreciar su responsabilidad porque la cuestión temporal impediría apreciar el concierto previo. Esta simple conclusión no permitiría enjuiciar muchas de las conductas que se producen con relevancia en el ámbito de la corrupción ni tampoco en el resto de ámbitos del derecho penal. Es por ello que la jurisprudencia ha venido a desarrollar el concepto de **coautoría adhesiva** y de **coautoría sucesiva** que permiten castigar la participación de aquellos que, a pesar de no existir un acuerdo previo y de no realizar la totalidad de los actos típicos deben responder por el todo por su dominio funcional del hecho y por la asunción dolosa de la conducta criminal.

Desde esa perspectiva son coautores los que realizan **una parte necesaria en la ejecución del plan global** aunque sus respectivas contribuciones no reproduzcan el acto estrictamente típico, siempre que, aún no reproduciéndolo, tengan el dominio funcional del hecho, de suerte que sea este, en un sentido muy preciso y literal, un hecho de todos que a todos pertenezca. Por lo que se refiere al acuerdo previo, elemento o soporte subjetivo de la coautoría, en que se funda el principio de "imputación recíproca" de las distintas contribuciones al resultado y en cuya virtud se entiende que todos aceptan implícitamente lo que cada uno vaya a hacer, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han estimado suficiente que el acuerdo surja durante la ejecución, coautoría adhesiva, siendo también posible la sucesiva, que se produce cuando alguien suma un comportamiento al ya realizado por otro a fin de lograr la conclusión de un delito cuyos actos ejecutivos ya habían sido parcialmente realizados por este ( ss. 10/2/92 [ RJ 1992, 1112] , 5/10/93 [ RJ 1993, 7277] , 2/7/94 [ RJ 1994, 6416] ) y que el acuerdo sea tácito y no producto explícito de una deliberación en que se hayan distribuido los papeles a desempeñar.

Sea como sea, en este momento procesal de discusión de la admisión a trámite de la querrela no resulta preciso concretar de forma detallada el grado de participación de cada uno de los querellados en el plan delictivo, siendo precisamente una vez practicadas las declaraciones de los mismos y el resto de diligencias de investigación el momento procesal oportuno para determinarla. Solo es exigible para la admisión la construcción de un relato **posible** con apariencia delictiva, que es precisamente lo que se ha realizado en el escrito de querrela que da origen al presente procedimiento, en un campo que los propios fiscales anticorrupción y el conjunto del esfuerzo legislativo de la Unión Europea centran como uno de los nidos más prolijos de la corrupción estructural.

### **TERCERO. UN RESULTADO DE MIL TRES CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE EUROS COMO DEUDA PARA LA CIUDADANÍA Y COMO TRANSFERENCIA A UNA DE LA MAYORES ADJUDICATARIAS DE OBRA PÚBLICA EXIGE INVESTIGACIÓN**

Los delitos de corrupción no son necesariamente delitos de resultado en la concepción jurídicopenal del término. Sin embargo, sí que un resultado determinado puede llegar a ser indicio de un acto de corrupción. El caso del *proyecto Castor* que se describe en el escrito de querrela y que damos por reproducido a efectos de economía procesal nos describe una situación **grave que ha dado como resultado una deuda de 1.350.730.000 euros más intereses para la ciudadanía y una empresa beneficiada con sumas importantísimas sin concurrencia pública que además ha desarrollado la obra con importantes sobrecostes.**

A nuestro entender estos hechos contenidos en síntesis en el párrafo anterior deberían conllevar por sí mismos la apertura de una investigación de oficio por la propia fiscalía anticorrupción porque resulta extraordinariamente difícil de comprender como un sistema administrativo como el español con una legislación que exige importantísimos controles e intervenciones puede acabar dando como resultado una infraestructura inútil y generadora de una deuda tan importante sin generar ningún tipo de responsabilidad ni a la constructora ni a los responsables políticos que autorizaron dicha construcción.

La magistrada instructora concluye en la última página del auto que recurrimos de forma diametralmente opuesta a la de esta parte cuando entiende, sin necesidad de practicar diligencia de investigación alguna, que la actuación de los responsables políticos de *Castor* “*fue razonada y documentada*” y que no se desprende de los hechos de la querrela que dichos querellados “*hayan incurrido en quebrantamiento de deberes especiales que les incumbían en el ejercicio de su cargo, quebrantando una especial confianza, ni que los caudales públicos hayan sido torticeramente desviados de su destino*”. Se trata de una conclusión extremadamente indulgente con el proyecto *Castor* porque que mil trescientos cincuenta millones de euros más intereses del canon y peajes del gas vayan a pagar una instalación que no ha estado en funcionamiento y que no se prevé que lo esté en los próximos años no nos cabe ninguna duda que es uno de los fraudes más importantes que la sociedad española ha vivido en los últimos en cuanto a la gestión del dinero recaudado mediante el canon de todos los consumidores de gas. Y este fraude ha sido posible precisamente por el quebranto de los deberes de los responsables de los distintos ministerios y organismos públicos que debían velar exactamente porque un hecho así no llegara a producirse.

En conjunto, el auto recurrido asume una perspectiva de normalidad administrativa en la tramitación del proyecto Castor que a nuestro entender y en el análisis *prima facie* de este momento procesal no son para nada asumibles:

- A) Se dice en cuanto a los **estudios de impacto ambiental** que hubo consultas previas y determinación del alcance del estudio de impacto y que se propusieron medidas correctoras. Sin embargo, a tenor de los hechos empíricos sucedidos es evidente que las medidas no fueron suficientes y que algunas de las alegaciones que alertaban de los riesgos no fueron debidamente tenidas en cuenta. Debió actuarse por principio de precaución (seguridad de las personas y del medio ambiente) pero se primó el negocio en la construcción y resulta relevante la modificación de lindes marítimos entre Catalunya y la Comunidad Valenciana precisamente para evitar los informes técnicos que exigía la administración catalana.
  
- B) Se dice en cuanto a la concesionaria y el desarrollo del contrato que “*existe un segundo informe realizado por las firmas DNV y PWC que avala la determinación de los costes de inversión realizada en aquel informe*”. No sabemos muy bien cual es la fuente de información de la Magistrada (**porque el informe que refiere no está en la causa ni sabemos de qué fecha ni qué contenido tiene**), pero resulta como mínimo precipitado que en la fase de admisión a trámite de la querrela la magistrada instructora se base en un informe contratado por la propia concesionaria para rechazar las conclusiones que el informe del ente público de control Comisión Nacional de la Energía había expuesto sobre el proyecto descrito y acompañado en la querrela y que son claramente indiciarios del delito. La valoración de las periciales es algo que corresponde a la fase de juicio oral y que no puede anticiparse como ha hecho la magistrada instructora en el Auto recurrido.
  
- C) Se insiste a lo largo de varios momentos del Auto recurrido que las instancias judiciales que han revisado el RDL 13/2014 de 3 de octubre han dejado la puerta abierta a exigir responsabilidades a Escal UGS SL de tal forma que los 1.350 millones de euros de la factura del gas puedan ser recuperados. Sin embargo, esta posición como argumento se erige en mera hipótesis dialéctica o retórica dado que no consta que **a pesar de los años transcurridos** ni la Abogacía del Estado ni otro organismo oficial haya procedido a reclamar responsabilidad alguna a Escal UGS SL. Por lo tanto, en este momento existe el resultado denunciado y sigue siendo incomprensible -y por ello resulta importante la presente investigación- entender por qué no se ha procedido a accionar para proceder al resarcimiento.

D) Se afirma en el auto que ni las previsiones de la planificación de la Secretaría General de Planificación Energética (SGPE) de los años 2002-2011 con revisión en el año 2005-2011, ni las actividades programadas como consecuencia de las previsiones, podían responder a la preparación de un plan que habría de iniciarse años después. La querella, en cambio, argumentaba, haciendo referencia al informe de la Comisión Nacional de la Energía (CNE) 2012, **que las previsiones de la SGPE estimulaban planes como los del proyecto Castor**, cuyo resultado se describía y advertía con exactitud en el informe de la CNE: *“Los actuales modelos retributivos de las instalaciones de transporte, regasificación y almacenamiento subterráneo, planificación vinculante que para aquellas instalaciones incluidas en la planificación, asegura a sus promotores la rentabilidad y la recuperación de las inversiones realizadas con independencia del uso que dichas instalaciones tengan”*. El auto también plantea que las infraestructuras y la caída de la demanda son dos factores que generan el déficit del sistema. Se deduce, por el redactado del auto, que estos dos factores contribuyen de igual manera a la problemática del déficit del sistema gasista. Por el contrario, la parte de la demanda es mucho más elástica, es decir, la importación de materia prima (gas natural) se puede regular por la acción del mercado y, en cambio, las infraestructuras constituyen un costo inelástico que requiere de cambios regulatorios en los sistemas de retribución para modularlo. También cabe considerar que no son factores separados, como se argumenta en la querella, las previsiones al alza estimulan la construcción de más infraestructuras, con los incentivos descritos por la CNE, que pueden acabar resultando en infraestructuras innecesarias, inútiles o en desuso porque no se alcanzan las previsiones de demanda.

Por todo ello, y dicho siempre con el máximo respeto, tanto el informe de la fiscalía anticorrupción como el Auto hoy recurrido parten de un clima de normalidad jurídica del que justifican su posición procesal de denegar la investigación que no puede casar con la deuda de 1.350 millones de euros que tienen hoy que asumir los ciudadanos por la obra cobrada y sobrecobrada por parte de ACS.

#### **CUARTO. EXISTENCIA DE INDICIOS DE CRIMINALIDAD**

El escrito de querella es, a nuestro modo de ver, un relato con apariencia delictiva que goza mediante los documentos aportados y los hechos conocidos por su notoriedad pública de indicios de criminalidad suficiente como para comportar la apertura de una investigación en materia penal. Nuestra doctrina jurídica tiene establecido que los conceptos del proceso penal son *posibilidad (imputación)*, *probabilidad (procesamiento)* y *certeza (condena)* en los tres momentos centrales del proceso. No nos cabe ninguna duda que del relato de la querella existe *posibilidad* que los hechos se hayan producido y la única forma de desvelar si esta

*posibilidad* se convierte en *probabilidad* o no es precisamente el objetivo de la presente investigación.

En cualquier caso, sí que entendemos que, a efectos de contestar la argumentación del auto recurrido queremos destacar tres elementos que nos parecen especialmente indiciarios de la trama delictiva:

### **1. LAS “PUERTAS GIRATORIAS” DEL SR. IGNASI NIETO MAGALDI**

En nuestro escrito de querrela se recoge un supuesto de lo que coloquialmente se ha denominado *puertas giratorias* de uno de los responsables del Ministerio de Industria en la época del Castor. Tal como se resume en el Auto recurrido *“Considera el querellante que el hecho de que el Sr. Nieto Magaldi, tras desempeñar determinados cargos en empresas públicas, pasara, cuatro años después del otorgamiento de la concesión, a partir de febrero del 2012, a ser administrador de la sociedad Irem Energy SL de la que era socio Del Potro implica una concertación de intereses entre ambos”*.

Es este un elemento objetivo, acreditado y aceptado tanto por la magistrada instructora como por el fiscal anticorrupción. Sin embargo, incomprensiblemente, ni en la resolución recurrida ni en el informe de fiscalía se hace ninguna valoración de dicho dato. Es evidente que este dato no encaja con la decisión tomada por el juzgado y avalada por la fiscalía y el silencio de ambos ante este punto demuestra el carácter revelador y desvirtuador de la normalidad administrativa que se predica y actúa claramente como prueba de la concertación de intereses de un representante del ámbito político y de un representante del ámbito económico, lo cual da pleno sustento al relato establecido en la querrela y a la necesidad de abrir la investigación penal.

### **2. LA MODIFICACIÓN DE LOS LÍMITES MARÍTIMOS ENTRE CASTELLÓN Y TARRAGONA**

La modificación de la línea que sitúa el Castor en aguas de la Comunidad Autónoma de Catalunya o en la Comunidad Valenciana mediante una sospechosa corrección de errores no tiene trascendencia alguna según la resolución recurrida porque regula únicamente la actividad de las Capitanías Marítimas, competencia estatal y administración periférica del Estado. No podemos compartir esa precipitada conclusión a la que llegan el fiscal y la magistrada instructora.

La delimitación de los territorios autonómicos realizada en los Estatutos de Autonomía se refirió exclusivamente a los espacios terrestres sin incluir los espacios marítimos adyacentes a sus costas, al haberse expresado a partir de la previa delimitación del territorio de los entes locales, ya fuesen las provincias o los términos municipales.

Esto provoca que el espacio marítimo adyacente a la costa se haya dividido y gestionado en España, dejando a un lado las Comunidades Autónomas, a través de las Capitanías Marítimas, que a su vez se dividen en Distritos Marítimos, siendo que el vigente artículo 266 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la **Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante** designa a las **Capitanías Marítimas** como los **órganos periféricos de la Administración Marítima española, dependientes del Ministerio de Fomento**, órganos a los que el mismo Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, asigna los ámbitos funcionales de ordenación de la navegación; seguridad marítima; prevención y lucha contra la contaminación del medio marino; y asuntos generales, jurídicos y expedientes sancionadores.

Con todo, que los territorios autonómicos no se delimitaran teniendo en cuenta el espacio marítimo no excluye que la Constitución y los Estatutos de Autonomía prevén el ejercicio de competencias autonómicas en sus espacios marítimos. Este sería el caso del Real Decreto 1404/2007, de 19 de octubre, de traspaso de funciones y de servicios de la Administración del Estado a la Generalitat de Catalunya en materia de ordenación y gestión del litoral (autorizaciones e instalaciones marítimas), con el que se traspasó a la Generalitat la planificación, elaboración y aprobación de los proyectos, así como la gestión y ejecución de las obras y actuaciones que no fueran de interés general, y la participación de la Generalitat de Catalunya en la planificación y la programación de las obras de interés general y la emisión de los informes correspondientes sobre la calificación de interés general. Competencias que, en todo caso, evidentemente, únicamente pueden ejercerse en el ámbito territorial de las Capitanías Marítimas situadas en los límites del territorio propio.

Y es aquí donde la corrección de errores del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, de las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, publicada en el BOE de 5 de marzo del 2008, toma especial relevancia en el caso que nos ocupa, y supone una modificación sin ningún tipo de fundamento y con la única finalidad de traspasar arbitraria e interesadamente el territorio donde se hallaba ubicada la Plataforma Castor a una Capitanía Marítima de la Comunidad Valenciana, y, por tanto, situarla bajo el manto competencial de una comunidad autónoma diferente a la original –es decir, la catalana, que se había opuesto al proyecto-.

No podemos olvidar que precisamente el traspaso de competencias entre el Estado y Catalunya en este ámbito se produce con posterioridad del Real Decreto 638/2007, siendo más relevante todavía que la modificación de lindes marítimos operada por la corrección de errores de marzo del 2008 se produzca precisamente en el momento en el que Catalunya asume competencias en la zona marítima.

A ello debemos añadir que con dicha operación la Plataforma pasó a formar parte de una comunidad autónoma, la valenciana, que no dispone de un traspaso de competencias en materia de ordenación y gestión del litoral tan amplia como Catalunya, por lo que el Estado conservó más capacidad de decisión y actuación sobre el territorio marítimo donde se ubicaba la misma.

Por tanto, lejos de tratarse de una mera corrección administrativa sin importancia, como la Juzgadora recoge en el Auto hoy recurrido, existen indicios que nos hallamos ante una operación premeditada y acordada, que permitió la ejecución del proyecto objeto de este procedimiento, sin la oposición manifestada por la Comunidad que en principio lo acogía, y, por tanto, previa aniquilación de cualquier crítica política que pudiera entorpecer el plan de enriquecimiento de los querellados.

La arbitrariedad e intencionalidad delictiva de la corrección de errores publicada en el BOE el 5 de marzo del 2008 respecto el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, deviene del todo clara si nos paramos a examinar la legislación precedente. Las Capitanías Marítimas se crearon mediante el Real Decreto 1246/1995, de 14 de julio, un Real Decreto en el que las adscripciones geográficas de las mismas quedaban fijadas en un anexo, simplemente a través de la referencia a los puertos que comprendían, es decir, nada de delimitaciones territoriales a través de grados exactos de latitudes y longitudes. Las delimitaciones más concretas, a través de datos geográficos exactos, no se introducen hasta el Real Decreto 638/2007, que deroga el 1246/1995, que recoge las siguientes:

Castellón.	Burriana.	Desde la gola Cerrada hasta el río Mijares.	Gola de Cerrada Lat. 39° 43'.7 N Long. 000° 11'.1 W	Río Mijares Lat. 39° 54'.4 N Long. 000° 00'.7 W	Desde el paralelo de la Gola Cerrada, de Latitud 39° 43'.7 N, hasta la línea que parte con rumbo 135° del Río Cenia (Latitud 40° 31'.3 N y Longitud 000° 30'.8 E), incluyendo las aguas de las islas Columbretes.
	Castellón.	Desde el río Mijares hasta la torre Capicorp, con las islas Columbretes.	Río Mijares Lat. 39° 54'.4 N Long. 000° 00'.7 W	Torre Capicorp Lat. 40° 12'.5 N Long. 000° 15'.8 E	
	Vinaròs.	Desde la gola Capicorp hasta el río Cenia (límite provincial).	Torre Capicorp Lat. 40° 12'.5 N Long. 000° 15'.8 E	Río Cenia Lat. 40° 31'.3 N Long. 000° 30'.8 E	
Tarragona.	Sant Carles de la Rápita.	Desde el río Cenia hasta la punta del Águila.	Río Cenia Lat. 40° 31'.3 N Long. 000° 30'.8 E	Punta del Águila Lat. 40° 50'.8 N Long. 000° 45'.8 E	Desde la línea que parte con rumbo 135° del Río Cenia (Latitud 40° 31'.3 N y Longitud 000° 30'.8 E), hasta la línea que parte con rumbo 135° del torrente de Mas Don Pedro (Latitud 41° 12'.0 N y Longitud 001° 40'.6 E).
	Tarragona.	Desde la punta del Águila hasta el torrente de Mas Don Pedro.	Punta del Águila Lat. 40° 50'.8 N Long. 000° 45'.8 E	Torrente Mas Don Pedro Lat. 41° 12'.0 N Long. 001° 40'.6 E	

Siendo por tanto, dicho con el máximo respeto y en términos de defensa, que la corrección de errores publicada el 5 de marzo, del tenor siguiente:

# MINISTERIO DE FOMENTO

**4205** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, de las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos.*

Advertidos errores en el Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, de las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 2 de junio de 2007, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 24145 en la última columna denominada «Aguas marítimas», en la fila correspondiente a Castellón, donde dice: «... hasta la línea que parte con rumbo 135° del Río Cenia...», debe decir: «... hasta la línea que parte con rumbo 123° del Río Cenia...».

En la misma columna, en la fila correspondiente a Tarragona, donde dice: «Desde la línea que parte con rumbo 135° del Río Cenia...», debe decir: «Desde la línea que parte con rumbo 123° del Río Cenia...».

no sabemos a qué responde. Si en la legislación anterior no aparecía dicha delimitación geográfica, ¿respecto a qué existe un error? Con qué se compara el Real Decreto 638/2007 para poder comprobar que hay un error, y llegar a la conclusión que debe ser corregido? La respuesta es bien sencilla: no sé compara con nada. La corrección únicamente es un paso más, dentro del plan tramado por los querellados para favorecer el proyecto Castor.

### 3. LA ACCIÓN DE LESIVIDAD COMO POSIBLE “ESCUDO JURÍDICO”

La resolución recurrida excluye la ilicitud de la actuación del Gobierno que aprueba el RDL 13/2014 en base a la actuación del ministro Soria y la interposición de un recurso previo de lesividad por parte del mismo contra el RD 855/2008.

Sin embargo, no podemos dejar de insistir una y otra vez que mientras se presentaba el recurso de lesividad el mismo Ministerio aprobó otras medidas en sentido contrario que ampliaban el margen de actuación de la empresa concesionaria y empequeñecían el margen de respuesta que podía dar la administración, como por ejemplo la ampliación de la posibilidad de la **renuncia de 5 a 25 años** para los almacenes de gas, es decir, prácticamente durante la totalidad de las concesiones. La resolución recurrida no dedica consideración alguna a esta prórroga de la posibilidad de renuncia con incidencia directa en el caso que nos ocupa.

Tal como ya hemos dicho, la sentencia del Tribunal Supremo aunque no considera lesiva la cláusula al tiempo que contempla que eso no significa que la empresa vaya a percibir la indemnización en todo caso. Ahora bien, el hecho es que esa puerta entreabierta, garantista para la administración y el conjunto de la

ciudadanía, no ha sido debidamente explorada ni se ha hecho valer en los momentos clave de toma de decisión por parte del ministro Soria.

Por lo tanto, no se intentaron corregir los errores, ya fuera por acción u omisión, ya que mientras se realizaba una acción en un sentido se le sucedían otras en sentido contrario, y a la vez, no se aprovechaba la señalada interpretabilidad de la sentencia del TS sobre la cláusula 14 en pro del bien común, sino de la empresa concesionaria.

En definitiva, las causas de la extinción, no han determinado una u otra compensación, o han determinado la aceptación o no de la renuncia -tal y como proponía la sentencia del TS- sino que se ha aceptado y compensado por la totalidad de la inversión, y con celeridad, sin estudiarse debidamente las causas y responsabilidades, así como los escenarios menos perjudiciales para la ciudadanía. Ha primado la urgencia de los pagos de la concesionaria a los inversores.

Todo ello nos lleva a la necesidad de valorar el recurso de lesividad como un activo táctico, como pasa con muchos otros recursos: si se estimaba (cosa poco probable en ese momento) el ministro hizo lo debido, si no se estimaba era el escudo jurídico y justificación para futuras discusiones y debates.

## **QUINTO. CONCLUSIÓN**

Llegados a este punto y, como decíamos, sin necesidad de reiterar todos los hechos y consideraciones jurídicas que obran ya en nuestro escrito inicial de querrela entendemos que sí existen indicios de una conducta delictiva en la actuación de los querrellados, máximos responsables de la preparación, ejecución y cierre del proyecto Castor con el resultado y perjuicio notoriamente conocidos.

Anticipar que no puede realizarse reproche penal alguno a los hechos denunciados sin tan siquiera practicar diligencia de investigación alguna, como hace la resolución recurrida, a pesar de los indicios y argumentos alegados, significa omitir totalmente la actividad propia de los tribunales ante un caso grave como el presente y alejarse de su función constitucional como impartidores de justicia emanada del pueblo sometidos únicamente al imperio de la Ley (art. 117 CE).

Por todo ello al Juzgado

**SOLICITA:** Que tenga a bien admitir el presente escrito y por formulado **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto de 21 de junio del 2018 dictado en la presente causa para que, previos los trámites legales pertinentes, lo estime y dicte un Auto revocando el referido de 21 de junio del 2018 y en su lugar ordene al

Juzgado Central de Instrucción núm. 3 admitir la querrela presentada, practicar las diligencias solicitadas en la querrela y, con su resultado, adoptar aquella o aquellas decisiones que procedan en derecho.

Barcelona para Madrid, 27 de junio del 2018

Letrado

Procuradora